
BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.***Martes 10 de Junio de 1834.*

*Pleamar á las 5.h 5' de la tarde: bajamar á las 11.h 18' de la noche.**Concluye la Real Convocatoria de Córtes.*

2.º De un número de mayores contribuyentes del pueblo cabeza de Partido, igual al de los individuos del Ayuntamiento.

La designacion de los mayores contribuyentes se hará por el mismo método que se ha hecho para la renovacion de Concejales, con arreglo á los decretos de 2 de Febrero y 10 de Noviembre de 1833.

Art. 4.º Tres dias á lo menos, antes de celebrarse la Junta electoral de Partido, se fijará en la puerta de las Casas Consistoriales una lista firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento, en que estén inscriptos los nombres de los mayores contribuyentes, que en calidad de tales hayan de concurrir á la próxima Junta electoral.

Art. 5.º El dia en que esta se celebre se reunirán en la sala destinada al efecto los individuos del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes nombrados; haciendo de Presidente de la Junta el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 6.º Leida por dicho Presidente la Real Convocatoria, se procederá á nombrar los Electores que han de concurrir por aquel Partido á la Junta electoral de Provincia.

Art. 7.º Cada Partido, cualquiera que sea su poblacion, deberá nombrar dos Electores.

Art. 8.º Ademas de estos dos Electores, cuando el pueblo cabeza de Partido tenga treinta mil almas, nombrará otro; y sucesivamente un Elector por cada veinte mil habitantes mas que tuviere.

Art. 9.º El nombramiento de los Electores de Partido, que han de concurrir á la Junta electoral de la respectiva Provincia, se hará por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 10.º Podrán ser nombrados Electores:

1.º Los individuos del Ayuntamiento del pueblo cabeza de Partido incluso los Síndicos y Diputados.

2.º Los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la eleccion.

3.º El que reuna las condiciones siguientes:

1.ª Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.

2.ª Tener veinticinco años cumplidos.

3.^a Llevar mas de un año de residencia en alguno de los pueblos de aquella Provincia.

4.^a Acreditar que es propietario de predios rústicos ó urbanos que le re-ditúan 6000 reales de renta anual; ó colono que paga igual cantidad por precio del arrendamiento; ó propietario que cultiva sus tierras, justificando que estas le producen la mitad de aquella renta anual.

Si un propietario poseyese predios rústicos ó urbanos en diferentes pueblos ó provincias, se sumarán las rentas de todos ellos para determinar si tiene derecho á ser Elector.

Lo mismo se hará en el caso de que un colono tenga en arrendamiento varias fincas.

Y lo mismo cuando una misma persona reuna la calidad de propietario de una finca ó fincas, y de colono de otra ú otras.

5.^a Tambien podrá ser Elector el Comerciante que pague 400 reales de contribucion por Subsidio de comercio, en Madrid, Barcelona; Sevilla ó Cádiz; 300 en las demas Capitales de Provincia, ó en los puertos habilitados para el comercio extranjero; y 200 en cualquiera otro de los pueblos de la Monarquía.

6.^a Tambien podrá ser elector el fabricante que acredite que paga 6000 reales por el arrendamiento de su fábrica; ó que siendo propia y haciéndola valer por sí mismo, justifique que le produciría 3000 reales de renta anual si la tuviese arrendada.

Por esta vez, el que haya de ser Elector justificará que posee la renta competente, por los mismos medios que determina este Real decreto, para que los Procuradores á Cortes acrediten la que de ellos se exige.

7.^a Podrá igualmente ser Elector el empleado de nombramiento Real en cualquier pueblo del Partido; con tal que disfrute 6000 reales de sueldo anual.

8.^a Podrán por último ser Electores:

1.^o Los Abogados con estudio abierto, incorporados en cualquiera de los Colegios del Reino.

2.^o Los Relatores y Escribanos de Cámara.

3.^o Los Catedráticos y Profesores de ciencias con nombramiento Real.

4.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Sociedades económicas de Amigos del Pais.

5.^o Los Directores, Censores y Secretarios de las Academias Reales.

6.^o Los Vocales de las Reales Academias de Medicina y Cirugia.

Art. 11 No podrán ser electores:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente.

2.^o Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.

3.^o Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.

4.^o Los negociantes que esten declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.^o Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.^o Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 12. El acto de la eleccion no se suspenderá por ningun motivo ni pretexto.

Las dudas que se susciten las decidirá la misma Junta á pluralidad absoluta de votos; dejando á salvo el derecho de los que se sientan agraviados para acudir en queja á la Junta electoral de la respectiva Provincia.

Art. 13. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la eleccion en los Partidos ó en la Capital de una Provincia el dia prefijado por este Real decreto, se celebrará en el mas inmediato que sea posible, señalándolo con la conveniente antelacion el Gobernador civil ó el que haga sus veces.

Art. 14. Verificado el nombramiento de los Electores, se extenderá un acta, que firmarán el Presidente y el Secretario con el Regidor mas antiguo y el primer inscripto de los mayores contribuyentes.

Art. 15. Con arreglo á dicha acta se extenderá la certificacion correspondiente, que se entregará á cada uno de los Electores nombrados por el Partido.

Art. 16. Esta certificacion deberá ir firmada por las mismas personas que hayan firmado el acta.

TÍTULO II.

De las Juntas electorales de Provincia.

Art. 17. Cada uno de los Electores nombrados por los respectivos Partidos se presentará en la Capital de la Provincia el dia señalado para la eleccion de los Procuradores á Córtes.

Art. 18. La eleccion de los Procuradores á Córtes se verificará esta vez el dia 30 del próximo mes de Junio.

Art. 19. Antes de celebrarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se presentarán los Electores nombrados por los diferentes Partidos al Gobernador civil de la respectiva Provincia, para que anote sus nombres, especificando el Partido que los haya nombrado.

Art. 20. El dia en que deba verificarse la eleccion de Procuradores á Córtes, se reunirán todos los Electores en el sitio designado para celebrarse aquel solemne acto.

Art. 21. El Gobernador civil de la Provincia, ó el que hiciere sus veces, presidirá la Junta electoral; limitando su intervencion á hacer que se observen las leyes y á mantener el orden y la libertad de los sufragios.

Art. 22. A la hora señalada de antemano, empezará el Presidente de la Junta electoral por leer en alta voz la Real Convocatoria, y en seguida la lista de los Electores de Partido que se hayan presentado.

Art. 23. Luego que se hallen reunidos la mitad mas uno de los Electores que correspondan á la Provincia, segun el número de Partidos de que conste, declarará el Presidente que la Junta electoral está legalmente constituida.

Art. 24. Procederán en seguida los mismos Electores á nombrar en votacion pública, y á pluralidad absoluta de votos, uno de entre ellos mismos que haga las veces de Secretario, y dos Escrutadores. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 25. El Secretario asi nombrado leerá la lista de los Electores, los cuales

presentarán al Presidente de la Junta, á medida que fueren llamados, la certificación que acredite su nombramiento, así como el documento ó documentos que justifiquen su aptitud legal para ser Electores.

Art. 26. Si se suscitare alguna duda acerca de los documentos que presente un Elector, ó de su aptitud para serlo, se resolverá acto continuo por los Electores, á pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. No se interrumpirá ni suspenderá el acto por ningún motivo ni pretexto; y los que se sientan agraviados por alguna resolución que haya tomado la Junta electoral, podrán elevar su reclamación á las próximas Cortes, cuando se verifique la presentación y exámen de los poderes.

Art. 28. Cuando hayan presentado la certificación y documentos correspondientes todos los Electores, y se hubieren resuelto las dudas que puedan haberse suscitado, leerá el Secretario la lista de los vocales que van á proceder á la elección de Procuradores á Cortes por aquella Provincia; y terminada que sea esta lectura, no se admitirá á votar á ningún Elector que de nuevo se presentare.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los Electores, y colocados todos en pie, leerá el Presidente de la Junta la siguiente fórmula de juramento, teniendo en su mano el libro de los Evangelios: «¿Jurais á Dios y á estos Santos Evangelios haberos fiel y lealmente en el grave encargo que se os ha confiado, votando para Procuradores á Cortes á los que reputeis mas aptos para sostener los derechos y el esplendor del Trono y para promover el bien y prosperidad del Estado?»

Cada uno de los Electores se acercará en seguida á la mesa en que se hallen el Presidente, los Escrutadores y el Secretario; y colocando la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, contestará en voz alta: «Sí juro.»

Concluido el juramento de los Electores, dirá el Presidente: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 30. Terminado el acto del juramento se procederá á la votación; la cual se verificará en la forma siguiente:

Empezarán á votar los dos Escrutadores y el Secretario; y según vaya este llamando despues á los Electores (por el mismo orden con que estuvieron inscritos en la lista), se acercará el Elector y depositará en la urna ó caja cerrada, destinada al efecto, una cédula que exprese el nombre de la persona que elige para Procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada Procurador á Cortes de los que correspondan á una Provincia, se hará votación separada.

Art. 32. Luego que todos los Electores presentes hayan depositado en la urna sus respectivas cédulas, los Escrutadores y el Secretario harán, bajo la inspección del Presidente, la regulación de los votos, entendiéndose elegido Procurador á Cortes el que haya reunido mayor número de ellos, con tal que tenga cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Electores que hayan concurrido á la votación.

Art. 33. En caso de que ninguno haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á según la votación; pero en este caso los Electores no podrán optar sino entre los dos que hayan obtenido anteriormente mayor número de votos.

En cualquier caso en que resulte empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El número de Procuradores á Córtes que debe nombrar cada Provincia, será correspondiente á su poblacion; siendo esta vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido Procurador á Córtes se necesita reunir las condiciones que requiere el artículo 14.º, título III del ESTATUTO REAL, á saber:

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres Españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo, que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Córtes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fábricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

Art. 37. Una vez nombrados los Procuradores á Córtes, que correspondan á cada Provincia, extenderá el Secretario la correspondiente acta, en que consten todos los trámites é incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

Art. 38. El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Escrutadores.

Art. 39. Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo dirigirá al Ministerio de Estado y del Despacho del Interior, para que este lo pase á las Córtes cuando se reúnan.

Art. 40. Las mismas personas expresadas en el artículo 38 deberán igualmente autorizar los poderes que han de darse á cada uno de los que hayan sido elegidos Procuradores á Córtes; cuyos poderes estarán concebidos en la forma siguiente;

En la ciudad ó villa de
de la Provincia de

Capital
se celebró la Junta Electoral

mandada congregar en virtud de Real Convocatoria del día de Presidió dicha Junta el Gobernador civil de la Provincia, Don N. (ó la Autoridad que haya hecho sus veces); y se reunieron en el sitio destinado al efecto los Electores siguientes: (aquí los nombres de los Electores y de los Partidos que los hayan nombrado). Los cuales Electores procedieron, con arreglo á las leyes y cumplidas las formalidades y requisitos que las mismas ordenan, á elegir las personas que habian de concurrir á las Cortes Generales del Reino, en calidad de Procuradores nombrados por esta Provincia.

Fueron al efecto elegidas las personas siguientes:

(Aquí la lista de los elegidos.)

A todos los cuales y á cada uno de ellos dieron los Electores poderes bastantes y cumplidos para que con arreglo á la Real Convocatoria, concurren como tales Procuradores á Cortes, á las que se han de celebrar en el día ; y en las dichas Cortes examinen, discutan y resuelvan, según su leal saber y entender, los puntos que se digne S. M. proponer á su deliberacion; mirando en todo al mejor servicio del Rey y al pró comunal de estos Reinos.

Y para que conste donde y cuando convenga, con arreglo al acta de la Junta Electoral de que se ha sacado un testimonio auténtico, se mandó igualmente expedir á cada uno de los elegidos como Procuradores á Cortes por esta Provincia, el poder correspondiente y en debida forma, para que sea valedero.

Así lo autorizaron y firmaron los infrascriptos Presidente, Escrutadores y Secretario de la mencionada Junta electoral, en la ciudad ó villa de el día de (siguen los nombres y las rúbricas.)

Art. 41. Cada uno de los nombrados Procuradores á Cortes deberá presentarse en el pueblo que al efecto haya designado la Real Convocatoria, antes del día prefijado para la apertura solemne de las Cortes.

Art. 42. Dicha apertura solemne se celebrará esta vez en la heroica villa de Madrid el día 24 de Julio del presente año.

Art. 43. Con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los que hayan sido nombrados Procuradores á las próximas Cortes deberán hallarse en Madrid antes del día 20 de Julio del presente año, con los poderes que acrediten su nombramiento, y los documentos justificativos de que poseen la renta anual requerida para desempeñar tan importante encargo.

Art. 44. El Reglamento de las Cortes determinará todo lo concerniente al exámen y aprobacion de los poderes en las Juntas preparatorias, conforme con lo dispuesto en el artículo 20, título IV del Estatuto Real.

Art. 45. Todos los Procuradores á Cortes, cuyos poderes hayan sido aprobados en las Juntas preparatorias, concurrirán á la apertura solemne de las Cortes, que se verificará en la forma prevenida por el artículo 26, título V del Estatuto Real.

TÍTULO III.

Disposiciones especiales relativas á algunas Provincias.

Art. 46. En las Provincias donde haya pueblos cabezas de Partido, que por

ahora no tengan Ayuntamiento, como sucede en algunos de las de Galicia y Asturias, enviará el Gobernador civil un Comisionado especial, sujeto de notoria probidad y arraigo; quien formará en dicho pueblo una Junta electoral, compuesta de doce personas de los mayores contribuyentes del Partido; á fin de que nombren, bajo la presidencia de dicho Comisionado, los dos Electores que hayan de concurrir á la Junta electoral de Provincia.

Art. 47. En atencion al estado en que actualmente se hallan las Provincias Vascongadas y la Navarra, y para desviarse lo menos posible del espíritu y disposiciones de este Real decreto, se verificarán por esta vez las elecciones para Procuradores á las Córtes Generales del Reino en la forma siguiente:

Las respectivas Diputaciones, compuestas de todos los individuos que tengan voto en ellas, agregándoseles dos Vocales del Ayuntamiento y el Síndico Procurador General del pueblo donde tuviere su residencia la Diputacion, y ademas un número igual de las personas mas pudientes de la Provincia, procederán á nombrar los Procuradores del Reino que le correspondan; verificándolo por el mismo método y con las mismas formalidades que se han determinado por regla general en este Real decreto.

Art. 48. Por lo respectivo á las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se reunirá una Junta electoral en la ciudad de Santiago de Cuba, otra en la Habana, otra en Puerto Príncipe, otra en Puerto Rico, y otra en Manila, compuesta cada una de ellas de los individuos del Ayuntamiento de las expresadas capitales, y de un número igual de las personas mas pudientes, elegidas de antemano por el mismo Ayuntamiento; y la Junta electoral asi formada, y presidida por el respectivo Capitan General, ó por la Autoridad en que este delegare sus facultades, procederá á la eleccion de los Procuradores á Córtes por el método y forma prescriptos en este Real Decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 20 de Mayo de 1834. = A Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente del Consejo de Ministros.

ESTADO de los Procuradores á Córtes que corresponden á cada una de las Provincias en él expresadas.

PROVINCIAS.	PROCURADORES.
Alava, un Procurador.	1
Albacete, tres Procuradores.	3
Alicante, seis Procuradores.	6
Almería, tres Procuradores.	3
Ávila, dos Procuradores.	2
Badajoz, cinco Procuradores.	5
Barcelona, seis Procuradores.	6
Búrgos, tres Procuradores.	3
Cáceres, tres Procuradores.	3
Cádiz, cinco Procuradores.	5
Castellon de la Plana, tres Procuradores.	3

Ciudad Real, cuatro Procuradores.	4
Córdoba, cinco Procuradores.	5
Coruña, seis Procuradores.	6
Cuenca, cinco Procuradores.	5
Gerona, tres Procuradores.	3
Granada, seis Procuradores.	6
Guadalajara, dos Procuradores.	2
Guipúzcoa, dos Procuradores.	2
Huelva, dos Procuradores.	2
Huesca, tres Procuradores.	3
Jaen, cuatro Procuradores.	4
Leon, cuatro Procuradores.	4
Lérida, dos Procuradores.	2
Logroño, dos Procuradores.	2
Lugo, cinco Procuradores.	5
Madrid, cinco Procuradores.	5
Málaga, seis Procuradores.	6
Murcia, cuatro Procuradores.	4
Navarra, tres Procuradores.	3
Orense, cinco Procuradores.	5
Oviedo, seis Procuradores.	6
Palencia, dos Procuradores.	2
Pontevedra, cinco Procuradores.	5
Salamanca, tres Procuradores.	3
Santander, dos Procuradores.	2
Segovia, dos Procuradores.	2
Sevilla, seis Procuradores.	6
Soria, dos Procuradores.	2
Tarragona, tres Procuradores.	3
Teruel, tres Procuradores.	3
Toledo, cuatro Procuradores.	4
Valencia, seis Procuradores.	6
Valladolid, tres Procuradores.	3
Vizcaya, dos Procuradores.	2
Zamora, dos Procuradores.	2
Zaragoza, cinco Procuradores.	5
Islas Baleares, tres Procuradores.	3
Islas Canarias, tres Procuradores.	3
Habana, dos Procuradores.	2
Santiago de Cuba, un Procurador.	1
Puerto Príncipe, un Procurador.	1
Puerto Rico, dos Procuradores.	2
Islas Filipinas, dos Procuradores.	2

Total general de Procuradores del Reino. 188

Santander Imprenta de Martinez.